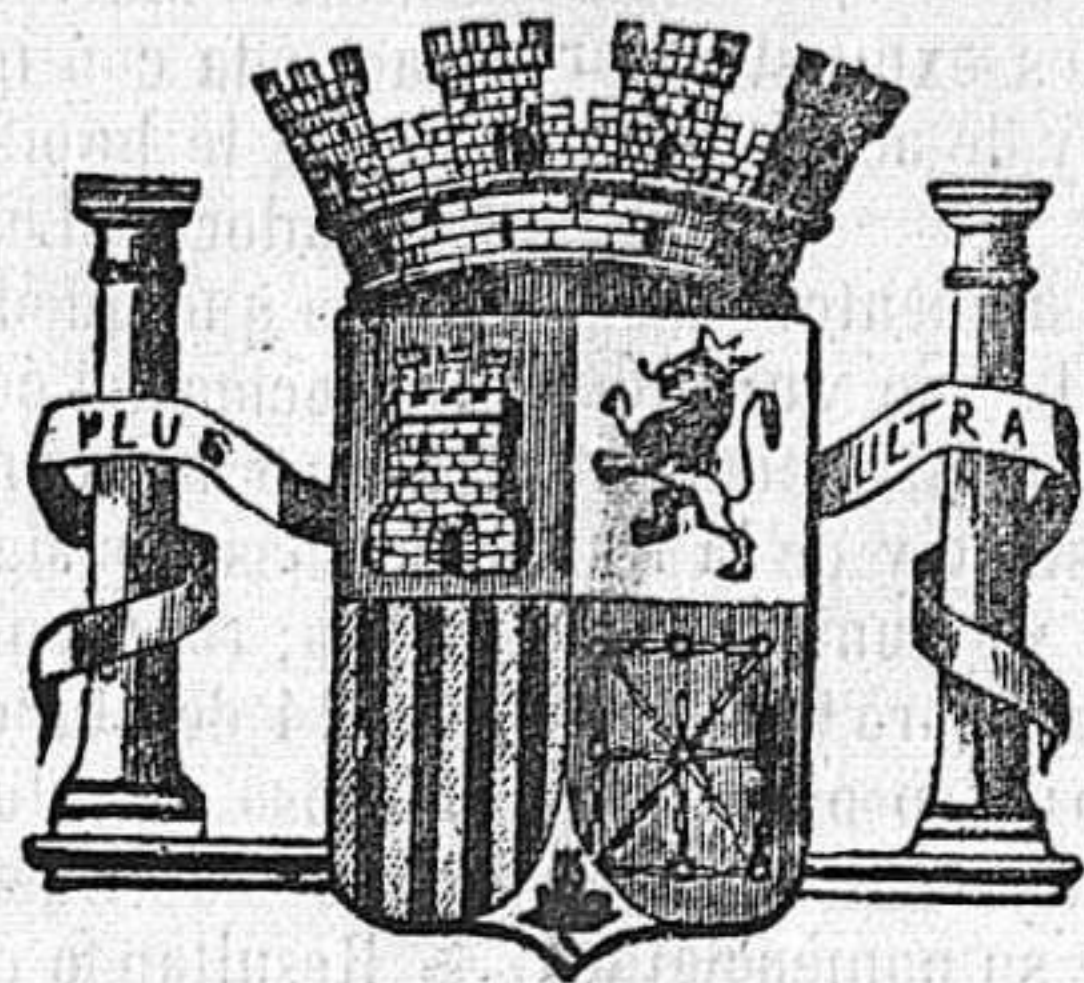


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 374.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Cuando la desamortizacion vino á cambiar el estado de la propiedad en España, fué necesario que de la masa de bienes que entraban en poder del Estado se segregaran todos aquellos que, por sus condiciones especiales, podian ser útiles á los diferentes fines á que una sociedad debe atender. Edificios que recordaban glorias imperecedoras; otros cuya construccion era por sí un monumento artístico, quedaron exceptuados de la venta, verificándose á más no pocas excepciones fundadas en el deseo de ayudar á las corporaciones, de facilitar local á la enseñanza ó de cooperar al desarrollo de la industria. Estas excepciones no podian tener importancia cuando la masa de bienes nacionales era tal que el estado podia muy bien usar de esta generosidad. Pero trascurrido ya largo tiempo despues de las primeras concesiones, se ha visto que muchas de ellas fueron hijas de un buen deseo, pero carecieron de posibilidad de llevarse á cabo; y que otras, sin obedecer á los mismos fines, no podian servir ni utilizarse en el destino á que se dedicaban.

De aquí ha resultado que de las antiguas concesiones hechas en las primeras épocas desamortizadoras, muchas no tienen objeto, y algunas han dado lugar á abusos que no deben consentirse. Y respecto á las de fecha más reciente, no todas las concesiones han podido aplicarse á los fines para que se destinaron; resultando de esto que el objeto que se propuso el Estado al privarse de estos recursos ha desaparecido por completo. En ámbos casos procede, pues, reintegrar al Estado de aquellas fincas, las cuales debieron venderse siempre que no se hubieran dedicado al fin para que se concedieron, ó que hubiera desaparecido el objeto de la concesion.

Semejante medida, que traerá beneficios al Tesoro, supone necesariamente la formacion de un inventario general y la revision de todas las concesiones; y además, por equidad, el otorgar á las corporaciones populares un plazo para cumplir los fines de la concesion, si tuvieran los medios de realizarla ó el deseo de llevarla á cabo. Atendida así la equidad, y previsto el modo de evitar cualquier medida arbitraria, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la

aprobacion del adjunto decreto, en el cual, revocando en principio las concesiones hechas por el Estado con causa, siempre que esta no se hubiere llevado á cabo, se preparan nuevos recursos al Tesoro que le ayudarán á dominar la difícil crisis por que atraviesa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Marzo de 1871.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran caducas las concesiones de edificios y terrenos de propiedad del Estado, hechas en virtud del real decreto de 19 de Febrero de 1856 y de la ley de 1.º de Junio de 1869, así como de disposiciones particulares posteriores á corporaciones ó personas que no los hubiesen destinado á los objetos para los cuales les fueron otorgados.

Art. 2.º Las Administraciones económicas de las provincias procederán inmediatamente á formar un inventario especial de los edificios y terrenos de propiedad del Estado que se hallen destinados á uso público ó á servicios de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos ó de cualquiera otra corporacion, comprendiendo en el mismo los terrenos y edificios que se hallen en poder de dichas corporaciones y no tengan en el dia destino especial, sea cual fuere el que aquellas se propongan darles, y el auto en cuya virtud se hallen poseyéndolos.

Art. 3.º De este inventario se formarán y remitirán dos copias al Ministerio de Hacienda, reservándose una en la Administracion económica respectiva, y expresando en todos el uso ó servicio á que se hallen destinados los terrenos ó edificios, su extension superficial, su situacion respecto del pueblo en que radiquen, su estado de conservacion y su valor aproximado.

Art. 4.º Cuando los edificios ó terrenos del Estado que se hallen en poder de las corporaciones ó particulares estuvieren destinados á algun uso ó servicio público de los expresados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la citada ley, sin que haya mediado cesion, hecha en la forma y con arreglo á las disposiciones de la misma, podrán solicitarse en el término de 30 dias que se formalice dicha cesion, pasados los cuales se entenderá que las corporaciones ó particulares renuncian al usufructo del edificio ó terreno, y se procederá á su incautacion por la Administracion económica.

Art. 5.º Las corporaciones ó particu-

lares que se encuentren usufructuando edificios del Estado para cualquier servicio público, quedan obligadas á remitir á la Administracion económica de la provincia, en el mismo plazo de 30 dias en que aquellos radiquen, el decreto ú orden de concesion, para su exámen y reconocimiento, debiendoserles devuelto tan pronto como este se haya verificado por dicha Administracion, que dejará copia literal unida al inventario especial de edificios y terrenos del Estado.

Art. 6.º Los Administradores económicos procederán inmediatamente á la incautacion de todos los edificios y terrenos que, perteneciendo al Estado, se hallen en poder de corporaciones ó particulares y no hayan sido cedidos con arreglo al decreto de 19 de Febrero de 1856, á la ley de 1.º de Junio de 1869 ó en virtud de otras disposiciones emanadas de las Cortes ó del Gobierno.

Art. 7.º Tambien se llevará á efecto la incautacion inmediata de los terrenos ó edificios que, habiendo sido cedidos en usufructo á las corporaciones ó particulares en la forma indicada en los artículos precedentes, no hayan sido destinados al objeto para que se cedieron. Si se hubiesen destinado á un uso ó servicio de los comprendidos en la citada ley, pero distinto del expresado en la concesion, podrá solicitarse la convalidacion de esta en el plazo marcado en el art. 4.º, suspendiéndose entre tanto la incautacion.

Art. 8.º Tan pronto como se haya verificado la incautacion de los terrenos y edificios á que se refieren los artículos anteriores, se procederá á su tasacion y venta conforme á la ley de 1.º de Mayo de 1855 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, quedando á juicio del Ministerio de Hacienda la suspension de dichas ventas cuando los edificios ó terrenos se hallen solicitados para uso ó servicio público conforme á la ley de 1.º de Junio de 1869.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

NUMERO 387.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros, y con fecha 19 del actual, se comunica á este Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en restablecer en todos sus efectos el decreto del Gobierno Provisional de 13 de Octubre de 1845, relativo al uso de

banderas y escarapelas en los cuerpos del Ejército, Armada y funcionarios de las dependencias del Estado, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en dicho decreto.—Dado en Palacio á diecinueve de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.»—De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento, remitiéndole al propio tiempo un ejemplar de los modelos aprobados para el uso de las escarapelas.

De la propia real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y debido cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusion de copia del decreto que se cita de 13 de Octubre de 1845; en el concepto de que para el arma de Caballería, Carabineros y Guardia civil y demás armas é institutos del ejército se usará la misma escarapela que marca el modelo adjunto para la de infantería, con la sola variacion del boton, que será el correspondiente á cada una de ellas, así como en analogia y con arreglo á los cabos y vueltas del uniforme el color de la presilla para la tropa y oro ó plata para los Jefes y Oficiales.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1871.—El Subsecretario, Cándido Pieltain.

Decreto de 13 de Octubre de 1845.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo Señor: El Gobierno Provisional se ha servido dirigirme en 15 del corriente el decreto siguiente: «Siendo la bandera nacional el verdadero símbolo de la Monarquía española, ha llamado la atencion del Gobierno la diferencia que existe entre aquella y las particulares de los cuerpos del Ejército. Tan notable diferencia trae su origen del que tuvo cada uno de esos mismos cuerpos, porque formados bajo la denominacion é influjo de los diversos reinos, provincias ó pueblos en que estaba antiguamente dividida la España, cada cual adoptó los colores ó blasones de aquel que le daba nombre. La unidad de la Monarquía española y la actual organizacion del Ejército y demás dependencias del Estado exigen imperiosamente desaparezcan todas las diferencias que hasta ahora han subsistido, sin otro fundamento que el recuerdo de esa division local perdida desde bien lejanos tiempos. Por tanto, el Gobierno Provisional, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las banderas y estandartes de todos los cuerpos é institutos que componen el Ejército, la Armada y la Milicia nacional serán iguales en colores á la bandera de guerra española, y colocados estos por el mismo orden que lo están en ella.

Art. 2.º Los cuerpos que por privilegio ú otra circunstancia llevan hoy el

pendon morado de Castilla usarán en las nuevas banderas una corbata del mismo color morado y del ancho de las de San Fernando, única diferencia que habrá entre todas las banderas del Ejército, á excepción de las condecoraciones militares que hayan ganado ó en lo sucesivo ganaren.

Art. 3.º Al rededor del escudo de armas reales, que estará colocado en el centro de dichas banderas y estandartes, habrá una leyenda que expresará el arma, número y batallón del regimiento.

Art. 4.º Las escarapelas que en lo sucesivo usen los que por su categoría ó empleo deben llevarlas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, serán de los mismos colores que las expresadas banderas.

Art. 5.º Los adjuntos modelos se circularán por todos los Ministerios á sus respectivas dependencias para que por todos los individuos del Estado sean conocidas y observadas las disposiciones contenidas en este decreto.

Dado en Madrid á trece de Octubre de mil ochocientos cuarenta y tres.—Joaquín María López; Presidente.—El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

Y de orden del mismo lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1843.—Serrano.—Sr. Capitán general del undécimo distrito.

NUMERO 591.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Despues de varias prórogas concedidas para el establecimiento en la Península é islas adyacentes del nuevo sistema métrico-decimal, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 en todos los dominios españoles, se dispuso en real decreto de 19 de Junio de 1867 que desde 1.º de Julio siguiente fuera aquel obligatorio para las dependencias del Estado y la Administración provincial, y desde el mismo día de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en la anterior calificación. Dificultades nacidas de no haber podido algunas dependencias de Hacienda preparar los medios necesarios para el cumplimiento de aquella disposición obligaron al Gobierno, para evitar perjuicios al Tesoro, á aplazar hasta 1.º de Enero de 1869 el planteamiento de dicha reforma; pero habiendo ocurrido antes de esta fecha el glorioso alzamiento nacional de Setiembre de 1868, el Gobierno Provisional no creyó conveniente en aquellas críticas circunstancias llevar á efecto definitivamente este cambio, y se limitó á recomendar á los Gobernadores de las provincias, en circular de 22 de Diciembre del propio año, que preparasen la opinion de sus administrados, estimulando á los Ayuntamientos populares y al comercio para llegar á sin esfuerzo alguno al planteamiento del deseado sistema.

Terminado felizmente el período constituyente, funcionando ya con normalidad el régimen representativo, es llegado el caso de llamar la atención de V. M. sobre tan necesaria medida á fin de que lo antes posible pueda establecerse definitivamente y sin ulterior aplazamiento una reforma que, si bien al principio podrá ofrecer algunas pequeñas dificultades, su realización ha de proporcionar inmensos beneficios á la nación.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Marzo de 1871.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del corriente año regirá definitivamente en las dependencias del Estado y de la Administración provincial y municipal en todos los ramos, así como para los particulares, establecimientos y corporaciones en la Península é islas adyacentes, el sistema métrico decimal y su nomenclatura científica mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849, y reglamento para su ejecución aprobado por real decreto de 26 de Mayo de 1868

Art. 2.º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones convenientes para que el planteamiento del indicado sistema pueda realizarse en la época prefijada en el artículo anterior.

Dado en Palacio á veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.— AMADEO —El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

NUMERO 561

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Enero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Ayuntamiento de Arnedillo, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, y en último estado por el Licenciado D. Francisco Vilanova y Sabbie, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, y como coadyuvante el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, á nombre de D. Florencio Martínez Pinillos, sobre revocacion de la real orden de 16 de Julio de 1867, por la que se accedió á la redencion de un censo impuesto sobre los baños medicinales de dicho pueblo:

Resultando que en 14 de Setiembre de 1847 D. Florencio Martínez de Pinillos adquirió á censo enfiteutico el establecimiento de baños minerales de Arnedillo, perteneciente á la Municipalidad, por la pension anual de 24 700 rs; imponiéndole, entre otras condiciones, la de dar gratuitamente á los vecinos del pueblo alojamiento y las aguas en cualquiera estación, y que además de los pobres habia de recibir y alojar en los baños á los militares que de los depósitos vinieran con destino á ellos: que por convenio celebrado en 10 de Junio de 1859, para terminar algunas diferencias suscitadas entre el Ayuntamiento y el enfiteuta se limitó á 20 el número de camas que este debia tener preparadas en el establecimiento para los pobres; y que publicada la ley de 1.º de Mayo de 1855, acudieron á S. M. de un lado Martínez de Pinillos solicitando la redencion del censo de los 24 700 reales, con arreglo al art. 7.º de la misma, y de otra el Ayuntamiento de Arnedillo exponiendo que de accederse á la redencion se habían de seguir graves perjuicios al pueblo, en virtud de lo cual de conformidad con lo manifestado sobre el particular por la Direccion general y la Asesoria del Ministerio de Hacienda, en real orden de 30 de Enero de 1856, expedida de acuerdo con el Consejo de Ministros, se resolvió, en consonancia con lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 2.º de la citada ley, que el referido establecimiento se conservase en la forma concertada por la escritura de 14 de Setiembre de 1847, por exigirlo así el servicio público, el interés de la municipalidad y el general del Estado.

Resultando que á consecuencia de lo prevenido en ley de 11 de Marzo de

1859, en 9 de Junio del mismo elevó otra solicitud Martínez Pinillos al Ministerio de Hacienda con igual pretension, exponiendo que le habia sido denegada por el Gobernador de Logroño, fundado en la real orden que queda citada, y que al pedir la redencion del censo no dejaba de hallarse dispuesto á cumplir todas las demás condiciones consignadas en la escritura de venta; recayendo en su virtud real orden en 14 de Julio siguiente, por la que se dispuso se estuviere á lo resuelto en la de 30 de Enero de 1856:

Resultando que el Martínez de Pinillos acudió en 11 de Octubre de 1866 al Gobernador de Logroño solicitando de nuevo la redencion á plazos de dicho censo, fundándose en haberse resuelto favorablemente un expediente de igual naturaleza incoado por el dueño de los baños de Grabalos, y en el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de aquel año, que establece la redencion de todos los censos; é instruido el oportuno expediente, la Administración de provincia fué de opinion de que no procedia la redencion, la cual creyeron justa el Ministerio fiscal y la Junta provincial de Ventas; y que habiéndose opuesto el Ayuntamiento, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por su acuerdo de 14 de Diciembre de 1866, resolvió devolver el expediente al Gobernador para que se hiciera saber al interesado que, existiendo las mismas razones entonces que al incoar su reclamacion de 9 de Junio de 1859, no podia tener efecto la redencion que solicitaba.

Resultando que de este acuerdo se alzó el interesado para ante el Ministro de Hacienda, insistiendo en su pretension y expresando que esta no se extendia á reducir las cargas piadosas establecidas en favor de la poblacion y de los pobres que queria permaneciesen subsistentes, y si tan solo la renta anual que satisfacía al Ayuntamiento; en consecuencia de lo cual, oída la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y de conformidad con su dictamen, recayó la real orden de 16 de Julio de 1867, por la que, considerando que de las dos clases de cargas pecuniarias y puramente benéficas que constan en la escritura de venta, sólo trata el reclamante de la redencion del censo, sin perjudicar en nada á las clases á cuyo favor se estipularon las cláusulas 4.ª y 5.ª: que la real orden que denegó la redencion se funda en no dejar desatendidas estas obligaciones, y la inspeccion que sobre tales establecimientos corresponde al Estado es suficiente á que tengan puntual cumplimiento, además de que en todo caso para que no se eludan se pueden emplear las acciones reconocidas por el derecho y procedentes del contrato; y finalmente, que el art. 6.º de la ley de 15 de Junio de 1866 declara redimibles todos los censos, á cuyo beneficio se acoge el interesado, se accedió á la pretension del Martínez Pinillos en cuanto á redimir el censo enfiteutico, sin perjuicio de que por todos los medios que la ley reconoce se asegure el cumplimiento de las obligaciones que respecto á determinadas clases se consignan en la escritura:

Resultando que contra esta real orden dedujo demanda en 24 de Enero de 1868 ante el Consejo de Estado el Ayuntamiento de Arnedillo, representado por el Licenciado D. Laureano Figuerola; pidiendo su revocacion y que se declare no haber lugar á la redencion del referido censo; alegando que la ley del contrato obliga al Martínez á prestar gratuitamente asistencia á los militares y á los pobres, constituyendo esto con el canon el precio del dominio útil, resultando de todo ello un contrato bilateral con obligaciones que podrian eludirse con la redencion concedida: que aunque se halle declarada la redencion de todos los censos de corporaciones civiles, no procede la del de que se trata, porque el Gobier-

no la declaró exceptuada en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855: que las reales órdenes resolviendo cuestiones entre partes quedan subsistentes mientras una nueva ley no las deroga, por lo que no cabe revocar la real orden de 30 de Enero de 1856; que la real orden impugnada infringe la regla de interpretacion de que no cabe dar á las leyes mayor extension que la que naturalmente tienen que la revocacion total ó parcial de una disposicion legal por otra posterior no se presume mientras expresamente no se declare ó sea imposible la coexistencia de ambas: que la consolidacion del dominio directo y útil por medio de la redencion, capitalizando únicamente el censo, sin tener en cuenta el servicio y asistencia facultativa á los pobres y la obligacion de guardar á su disposicion 20 camas, es una lesion enormísima causada al dueño directo y al Estado; y que dicha consolidacion, en el supuesto de que no se justiprecie y capitalice la asistencia facultativa á los pobres y militares, hace imposible al Ayuntamiento de Arnedillo el cumplimiento del derecho que le reservó y de que no puede ser despojado por estilo alguno, y sin embargo no habia medio legal de obligar al censatario al cumplimiento de lo que para él quedara reducido á un cargo de conciencia:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y emplazado el Fiscal, contestó pidiendo, fundado en varias razones, la confirmacion de la real orden reclamada: que admitido como coadyuvante de la Administración D. Florencio Martínez Pinillos, representado por el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, apoyó la pretension del Ministerio fiscal exponiendo que la excepcion de algunas fincas es discrecional, y por ello el Martínez no interpuso recurso contencioso contra la real orden de 30 de Enero de 1856, y aguardó á que variase el criterio gubernamental con más exacto conocimiento de los hechos: que si se considera hoy vigente el párrafo décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y por consiguiente la facultad discrecional en el Gobierno de acordar ó negar la redencion del censo, la real orden que accedió á la redencion no puede ser impugnada en la via contenciosa, que es improcedente, segun la jurisprudencia del Consejo de Estado: que si, por el contrario, el párrafo décimo del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo ha quedado derogado por el artículo 6.º de la de 15 de Junio de 1866, y con arreglo á ella son redimibles todos los censos, la real orden reclamada no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento á esta ley: que aunque la redencion del censo no procediera, nunca podría ser dueño de él el Ayuntamiento, porque están declarados en estado de venta los bienes de Propios: que la negativa del Gobierno á que se redimiera el censo en 1856, y 1859, no fueron resoluciones que habian de producir efecto perpetuamente, ni se oponen en nada á lo que despues se haya acordado inspirándose en otros motivos; y que obedeciendo aquéllos y esta última real orden á la legislacion vigente á la sazón, debe sostenerse la real orden impugnada; y que para dictar esta se ha revestido el expediente de todas las formalidades legales, no siendo la única que se ha dictado en casos análogos, como lo prueba la redencion del censo de los baños de Grabalos, y es además benéfica, no sólo al dueño, sino al Ayuntamiento y á los enfermos pobres:

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Luciano Bastida:

Considerando que declarados en estado de venta por la ley de 1.º de Mayo de 1855 y su aclaratoria de 27 de Febrero de 1856 los censos, así enfiteuticos como consignativos y reservativos pertenecientes á los Propios y comunes de los

pueblos, en virtud de lo dispuesto en las leyes y en otras posteriores se concedió á los dueños de las fincas sobre que gravitaba la facultad de redimirlos dentro de cierto plazo que en la ley de 15 de Junio de 1866 se entendi6 hasta el acto de la subasta:

Considerando que el c6n de 24.700 reales que D. Florencio Martinez Pinillos paga anualmente al Ayuntamiento de Arne6n por los ba6os minerales que adquiri6 6 censo enfite6tico en 1847 se halla expresamente comprendido en las leyes citadas, y no puede impugnarse en el terreno contencioso de real 6rden en que se accedi6 6 la redencion 6 pretexto de que existiendo otras cargas puramente ben6ficas que no se capitalizan se perjudicaria 6 los intereses materiales del Ayuntamiento y al servicio p6blico; puesto que quedando estas como quedan subsistentes, en virtud de lo dispuesto en dicha real 6rden, conforme con la pretension de Martinez Pinillos, ninguna dificultad puede ocurrir para la capitalizacion del censo, asi como tampoco para que las obligaciones ben6ficas se cumplan exactamente bajo la inspeccion del Alcalde del pueblo y de las Autoridades de la provincia, facultadas para exigir la responsabilidad al due6o del establecimiento si respecto de ese extremo importante llegase 6 desatender sus deberes:

Considerando que no es un obst6culo para que se haya accedido 6 la solicitud hecha por Martinez Pinillos la circunstancia de haberse denegado otra igual en reales 6rdenes de 30 de Enero de 1856 y 14 de Junio de 1859, en primer lugar porque fundada la excepcion en motivos de utilidad en virtud de lo dispuesto en el n6m. 10, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, habi6ndose publicado con posterioridad la de 15 de Junio de 1866, en que se mandaba proceder a la venta de todos los censos que correspondan al caudal de bienes declarados en estado de venta, concediendo el derecho de redimirlos, el Gobierno, al resolver sobre la nueva pretension de Martinez Pinillos, se limit6 6 aplicar esa disposicion, en la que no se hacia excepcion alguna; y en segundo, porque aun suponiendo que la ley citada no hubiese alterado en este particular la legislacion que se hallaba vigente en la fecha de las reales 6rdenes precitadas de 1856 y 1859, es indudable que habiendo obrado el Gobierno al dictarlas en virtud de sus atribuciones discrecionales, esas resoluciones eran reformables por su naturaleza, 6 juicio del mismo Gobierno, y no pueden citarse como definitivas para los efectos de la via contenciosa: Y considerando, en virtud de lo expuesto, que la real 6rden de 16 de Julio de 1867, por la que se accedi6 6 la redencion del censo solicitada por Martinez Pinillos, se halla arreglada 6 lo que establecen las leyes citadas de desamortizacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos 6 la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Ayuntamiento de Arne6n, y dejamos subsistente la real 6rden reclamada de 16 de Julio de 1867.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicar6 en la GACETA oficial y se insertar6 en la Coleccion Legislativa, sac6ndose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—Jos6 Maria Her6ros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Veites.

Publicacion.—Leida y publicada fu6 la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Luciano Bastida, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebr6ndose audiencia p6blica en la misma, de que certifico como Secretario Re-

lador en Madrid 6 27 de Enero de 1871.—Enrique Medina.

NUMERO 588.

Deslinde de terminos municipales.

Apesar de las prevenciones hechas por este Gobierno 6 los señores Alcaldes de la provincia para que diesen cuenta de las operaciones de deslinde de los respectivos terminos municipales, son bastantes los que han descuidado este servicio, no obstante haber trascurrido el tiempo que se les fij6 en circular n6m. 550 inserta en el Boletin oficial n6m. 54.

El dia 26 del corriente, sin excusa ni pretexto alguno, han de obrar en este Gobierno las actas de deslinde y amojonamiento de todos los pueblos, y es deber mio advertirles que, si como no espero, demorase algun Ayuntamiento el cumplimiento de esta disposicion, pasar6n plantones contra los concejales con las dietas de diez pesetas diarias hasta que quede cubierto el servicio que se interesa.

Logro6n 4 de Abril de 1871.—El Gobernador interino, Eusebio Rodriganes.

NUMERO 595.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGRO6N.

Esta Corporacion dar6 principio 6 las sesiones ordinarias el dia 12 del corriente 6 las once de su ma6ana.

Lo que se anuncia al p6blico en cumplimiento de lo que dispone el art. 58 de la ley de Agosto 6ltimo.

Logro6n 4 de Abril de 1871.—El Secretario, Joaquin Farias.

NUMERO 594

EXTRACTO DE SESIONES.

Sesion del dia 17 de Octubre de 1870.

Leida el acta de la anterior, fu6 aprobada.—Se adoptaron los siguientes acuerdos.—Devolver con informe al Sr. Gobernador una comunicacion del Alcalde de Calahorra sobre impuesto de derechos 6 los articulos de comer, beber y arder.—Ordenar al Ayuntamiento de Pradejon procediera 6 formar nuevo repartimiento observando las disposiciones del articulo 11 y siguientes de la ley de 23 de Febrero y los correspondientes del Reglamento de 20 de Abril: que para no retrasar el pago de los servicios corrientes, proediera 6 la recaudacion del primer trimestre conforme al repartido practicado, haciendo en los otros trimestres los abonos que correspondieran 6 los contribuyentes; y por 6ltimo que el arriendo de pes6s y medidas, como el de todos los servicios municipales, ha de hacerse por a6o econ6mico y no por a6o natural.—No admitir al Alcalde y Concejales de Pradejon la dimision de sus cargos.—Con-

firmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Ocon respecto 6 la cuota im puesta 6 D. Eusebio Rodriguez, Maestro de la aldea de Santa Lucia.—Que D. Tom6s Fernandez, profesor de medicina y cirujia de Ocon justificara en el termino de ocho dias ante el Juez municipal los hechos denunciados contra el repartimiento practicado para cubrir el d6ficit del presupuesto de dicha villa.—Declarar en vista de una reclamacion de D. Juan Fernandez, profesor de instruccion primaria de Ocon, que deben comprenderse como productos las retribuciones que reciben los maestros, aprobando en cuanto 6 lo dem6s el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de dicha villa.—Devolver al Alcalde de Tirgo la instancia presentada por Guillermo Perres y otros de la misma vecindad reclamando contra la cuota que se les impuso en el reparto general para que hiciese saber 6 los interesados la resolucion del Ayuntamiento y Junta 6 fin de que en su caso entabl6ran ante la Diputacion recurso de agravios en los terminos que previene la ley de 25 de Febrero.—La Corporacion qued6 enterada de una comunicacion del Director del Instituto participando la separacion del profesor de lengua Francesa D. Antonio Caodevila, como comprendido en el articulo 171 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Se levant6 la sesion.

Sesion del dia 18 de Octubre.

Leida el acta de la anterior fu6 aprobada.—Se acord6 admitir la dimision presentada por D. Ces6reo Saenz, escribiente de esta Secretaria y suprimir la plaza que desempe6aba.—Conceder de la partida consignada para la plaza anterior treinta pesetas mensuales al de cesario de fondos provinciales para sufragar los gastos de un escribiente que necesita.—Poner de manifiesto en la Secretaria el expediente promovido por Faustino Rodrigo Palacios, en reclamacion de los perjuicios que se le siguieron por haber servido la plaza de Miliciano Provincial en lugar de Juan Cruz Iba6ez, 6 fin de que este pudiera enterarse y alegar lo que tuviera por conveniente.—Ordenar al Ayuntamiento de Lardero en vista de una reclamacion de D. Eugenio Urbina que ampli6 su informe espresando las utilidades que se han fijado al reclamante como propietario, industrial y en razon 6 los signos exteriores 6 indicando las cuotas que se le han se6alado.—Ordenar al Ayuntamiento de Lardero, en vista de una reclamacion de D. Aquilino Urbina, que para fijar la utilidad imponible al exponente, como fabricante de teja y ladrillo se atenga 6 las prescripciones de la ley de 25 de Febrero y escalas del art. 40 del Reglamento y que si el Urbina es due6o en propiedad del edificio fabrica de teja, se le se6ale como utilidad, si ya no se hubiese tenido en cuenta, la renta que prudenencialmente se calcule pueda producir dicho edificio.—Reformar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de Santa Coloma y ordenar que para se6alar las utilidades al Cura párroco D. Santiago Sanchez, por los derechos de estola y pie de altar, se atenga 6 lo que hayan producido por termino medio en el 6ltimo quinquenio, y respecto 6 la cuota que le corresponde por su asignacion, le exijan el pago 6 medida que la perciba por mensualidades.—Prevenir al Ayuntamiento de Hervias 6 consecuencia de reclamacion de D. Clemente del Val y otros vecinos que en el termino de 30 dias forme las cuentas municipales de 1868 6 69 y de 1869 6 70, que recaude el trimestre del repartimiento girado para cubrir atenciones del presupuesto actual tomando en cuenta 6 los contribuyentes las cantidades satisfechas por los que se estaban cobrando; y que para el pago de las atenciones no satisfechas del ejercicio anterior se forme un presupuesto adicional

por el Ayuntamiento y Junta de asociados.—Declarar que D. Francisco Miguel y otros vecinos de Autol, deben dirigirse al Ayuntamiento y Junta municipal del mismo para pedir la nulidad del remate del aprovechamiento de caza en el termino de los Agudos.—Ordenar al Ayuntamiento de Rincon de Soto, se6ale un termino prudencial para que D. Pablo Lopez de O6ate, realice el descaze en las dos dehesas cuyo aprovechamiento se arrend6 rescindi6ndose el contrato en 21 de Abril 6ltimo.—Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Rincon de Soto, respecto 6 la cuota se6alada en el repartimiento vecinal 6 D. Florencio P6, como Administrador de D. Manuel Medina, vecino de Madrid.—Confirmar el acuerdo del mismo Ayuntamiento y Junta dictado 6 consecuencia de reclamacion presentada por D. Gregorio Saenz y D. Fermin Arcas, en queja de la cuota que se les impuso en el repartimiento vecinal.—Pasar 6 informe del Arquitecto, la solicitud presentada por Don Manuel Sorzano, apoderado de D. Pedro Aguirre Sarasua, contratista de las obras del Hospital provincial pidi6ndo se le abone el 14 por 100 de contrata, por direccion y administracion, beneficio industrial 6 imprevistos, sin deducir del importe total de las obras el valor de los materiales de los edificios antiguos que se le dieron en parte de pago.—Confirmar el acuerdo de la Junta provincial de 1.ª ense6anza admitiendo la dimision de Do6a Nemesia Lanzagorta, profesora auxiliar de la Escuela Normal de Maestras y nombrando para este cargo 6 D.ª Eustaquia Martinez.—Espedir los correspondientes titulos administrativos 6 D. Fernando Arranz de la Torre y 6 D. Lucas Velasco Profesores auxiliares de la Escuela Normal de Maestras.—Prevenir 6 D. Agustin Saenz Cabezon, vecino de Cenzano, que en el termino de cuatro dias optara por el cargo de Maestro 6 por el de Secretario del Ayuntamiento y Juzgado municipal.—Se levant6 la sesion.

Sesion del dia 19 de Octubre.

Leida el acta de la anterior fu6 aprobada.—Se adoptaron los siguientes acuerdos.—Subastar la impresion de 55.000 c6dulas electorales bajo el tipo de 400 pesetas y manifestar al Sr. Gobernador que si bien seria muy conveniente imprimir las actas de elecciones, la situacion econ6mica no permite hacer otros gastos mas que los estrictamente necesarios.—A probar las liquidaciones definitivas de las obras del 1.º y 2.º trozo de la carretera de Logro6n al Cortijo y mandar que por la seccion de Contabilidad se forme una liquidacion de lo que comprende pagar 6 fondos provinciales y municipales.—Prevenir al Director de caminos vecinales forme el expediente adicional de da6os y perjuicios causados con las obras de la carretera de Cenicero al puente del Ciego 6va indemnizacion es de cuenta de la provincia.—Aprobar y remitir al Ayuntamiento de Torrecilla la certificacion de reconocimiento de las obras ejecutadas para establecer habitaciones de los Maestros en las escuelas de Instruccion primaria.—Remitir al Ayuntamiento de Santa Eulalia Bajera el proyecto de construccion de escuelas para ni6os de 6mbos sexos para que formara el oportuno presupuesto para cubrir los gastos.—Aprobar la relacion de gastos causados en la reparacion de la caseta-portazgo de Bri6as.—Prevenir al Ayuntamiento de Igea pague 6 D.ª Maria Paz Saenz viuda del Farmac6utico D. Isidro Recio las cantidades que se le adeudan formando un presupuesto adicional en el termino de 30 dias. Declarar que los Alcaldes que que fueron de Albelda D. Pedro Trevijano, D. Raimundo Ruiz Clavijo y D. Pedro Jos6 Trevijano, el Secretario del Ayuntamiento y el Depositario deben pagar solidariamente las cantidades des-

echadas en las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1865 á 66. —Aprobar la resolución del Ayuntamiento y Junta de asociados de Calaborra suprimiendo el piso desvan del matadero que se está construyendo en dicha Ciudad. —Declarar nulo y de ningún valor el acuerdo adoptado por tres Concejales de Sojuela por el cual desecharon la partida de 125 pesetas consignadas por el Ayuntamiento y Junta municipal para el sostenimiento de la escuela de adultos. —Anular la venta y alzar el embargo de bienes hecho á D. José Mayorcal vecino de Hornos y que sean devueltos á los Concejales D. Ruperto San Martín, D. Cristóbal Mayorcal, D. Bonifacio Martínez y D. Juan Pascual los 504 rs. que adelantaron para el pago de dietas al Comisionado encargado de formar las cuentas del 2.º trimestre de 1868 á 69 y declarar responsable del pago de las mismas al Alcalde D. José Martínez. —Aprobar el certificado de obras ejecutadas en los meses de Agosto y Setiembre por el contratista del puente de Murillo, importante 6266 pesetas 16 céntimos. —Se levantó la sesión. —El Secretario, Joaquín Fariás.

NUMERO 390.

D. Pedro Balmaseda, Secretario del Juzgado de Haro.

Certifico: Que en el pleito de que se hará espresion se ha dictado la siguiente SENTENCIA. En la villa de Haro á veintiseis de Marzo de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de este partido; habiendo examinado el pleito que en este Juzgado pende, entre partes de la una el Procurador D. Indalecio Anguiano, como apoderado de Dámasa Salazar, vecina de esta villa, y de la otra Gregorio Abecia y Montes, vecino que fué de San Vicente, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Tribunal, sobre pago de mil ocho pesetas cincuenta céntimos y réditos de diez por ciento, procedentes de préstamo:

Vistos:

Primero. Resultando que por escritura otorgada en esta villa á diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve ante el Notario de la misma D. Dionisio Guilarte, Gregorio Abecia y Montes se confesó deudor de Dámasa Salazar de la cantidad de mil pesetas que con el rédito anual de diez por ciento se comprometió á devolvérselas para igual día del de mil ochocientos setenta y tres:

Segundo. Resultando que á la seguridad del principal y réditos hipotecó una casa enclavada en la villa de San Vicente y su calle de la fuente con su bodega que aseguró pertenecerle por compra hecha á Manuel Díaz:

Tercero. Resultando que llevada la copia primera de dicha escritura al Registro de la propiedad para su inscripción, no pudo hacerse esta ni aun la anotación preventiva por no figurar Gregorio Abecia como dueño, sino como condeño proindiviso con su muger Teresa Ruiz:

Cuarto. Resultando: que en vista de esta novedad la D.ª Dámasa citó á juicio de conciliación de Gregorio Abecia que tuvo lugar sin efecto el tres de Agosto último ante el Juez Municipal de San Vicente por no haber comparecido el demandado que desapareció de San Vicente el veinte de Mayo último:

Quinto. Resultando que sacada la oportuna copia de dicho juicio, cuyos derechos ó sea ocho pesetas cincuenta céntimos satisfizo la D.ª Dámasa, se interpuso la presente demanda en treinta de Agosto de dicho año:

Sesto. Resultando: que seguido el expediente por todos sus trámites, se trajo á la vista para sentencia con citación de las partes:

Primero Considerando: que recibido el pleito á prueba el treinta y uno de Enero último, la demandante se valió para la suya de una escritura hipotecaria otorgada en esta villa el diez y siete de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve por fidelidad del Escribano D. Dionisio Guilarte, cotejada oportuna y legalmente con su original en la que entre otros particulares aparece que el demandado Gregorio Abecia recibió en préstamo de Dámasa Salazar cuatrocientos escudos ó sean mil pesetas:

Segundo. Considerando: que igualmente ha hecho uso la demandante para justificar su dicho de una certificación del juicio conciliatorio celebrado en el pueblo de San Vicente el tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve, contra Gregorio Abecia, á cuyo acto no asistió este, y también se valió la dicha demandante de la prueba testifical examinándose á su petición al Secretario del Juzgado Municipal de San Vicente, que depuró afirmativamente sobre el particular que comprende el articulado del escrito de tres de Febrero último.

Tercero. Considerando que si bien por el Registrador de este partido se denegó la inscripción de la escritura hipotecaria antedicha en razón de que D. Gregorio Abecia no era dueño sino condeño proindiviso con su muger, de la finca que en la escritura aparecía hipotecada á favor de Dámasa Salazar por el dinero que le prestara al demandado, no ha sido impugnado por este en el juicio aquel documento ni se ha presentado á esponer sus excepciones y defensa, por lo que se han seguido los autos en su ausencia y rebeldía, entre la demandante y los estrados del tribunal.

Vistos los artículos mil ciento ochenta y cuatro y siguientes y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO: que debo condenar y condeno en rebeldía á Gregorio Abecia al pago en favor de Dámasa Salazar de la cantidad de cuatrocientos escudos como deuda principal, y tres escudos y cuatrocientas milésimas importe de las actuaciones del juicio de paz con los réditos estipulados al diez por ciento desde la libre contestación. Así por esta sentencia que se insertará en el Boletín oficial de la provincia remitiendo al efecto testimonio de ella al Sr. Gobernador civil, con imposición de costas al D. Gregorio Abecia lo pronuncio, mando y firmo.—Félix Herrero y Sicilia.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. don Félix Herrero Juez del partido estando celebrando Audiencia pública dicho día, mes y año de que certifico.—Pedro Balmaseda.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo literalmente con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Haro á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro Balmaseda.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los parientes y demás personas que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento ab-intestato de Doña Antonia García Martínez, soltera, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, se presenten en este Juzgado por medio de Procurador, autorizado con poder bastante á excepcionar su derecho á los bienes de la citada Doña Antonia García Martínez, pues pasado que sea dicho término que por este segundo edicto se le

señala, sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndole que hasta ahora solo se ha presentado el Procurador Pancorbo á nombre de Don Manuel Martínez Perez, como marido de Doña Isabel García Martínez, vecinos de esta ciudad.

Dado en Logroño á tres de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S.ª, Plácido Aragón.

ANUNCIOS.

NUMERO 392.

No habiendo habido ningún aspirante á la Secretaría de este Ayuntamiento se vuelve á anunciar por tercera vez la vacante por la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas, siendo obligación del agraciado formar los apéndices de altas y bajas para la rectificación de los amillaramientos y formar los repartos de la contribución territorial é industrial como también cualquier otro reparto que haya que hacer; sin percibir retribución alguna. Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas en término de ocho días.

Alberite 4 de Abril de 1871.—El Alcalde, Antonio Ponce de Leon.

NUMERO 389.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABALOS.

Reunido en sesión extraordinaria, el día 1.º de Abril, acordó nombrar y nombró una comisión para practicar el deslinde y amojonamiento que está mandado practicar por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; y con el fin de efectuarlo, se anuncia en el Boletín oficial para que, los pueblos que tengan enclavadas sus jurisdicciones con esta, se sirvan ponerse de acuerdo con este municipio para practicar dicho deslinde, que dará principio el día 5 del presente mes por los confines de esta jurisdicción con los pueblos de Baños de Ebro, Samaniego, Peñacerrada (Alava), terminando con los pueblos de San Vicente y su aneja Peciña á el pueblo de partida.

Abalos 1.º de Abril de 1871.—El Alcalde Presidente, Enrique Guardia.—El Secretario, Pedro Lopez.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1871 al 72, se hace preciso que los terratenientes de esta villa, así como también los forasteros que lo sean, presenten con títulos legales y en el improrrogable término de 15 días á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza; advirtiéndole que pasado dicho término sin haber presentado en esta Secretaría de Ayuntamiento los mencionados documentos de alta ó baja, no se recibirá ninguno, ni se oirán las reclamaciones que al efecto se soliciten.

Nágera 22 de Marzo de 1871.—Tomás García.

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, tiene acordado que con el objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución territorial del próximo año económico de 1871-72, los propietarios de este distrito municipal, presentarán en la Secretaría de este municipio en el preciso é improrrogable término de quince días relaciones de las altas y bajas ocurridas en sus hojas catastrales, en la inteligencia que trascurrido el plazo marcado, no se oirá reclamación alguna.

Se previene que las traslaciones de dominio que no se hayan hecho con sujeción á la Ley hipotecaria, no podrán alterar el resultado en las relaciones de los contribuyentes.

Alesanco 28 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Francisco del Rio.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento para el presente año económico de 1871 á 1872, se avisa por el Boletín oficial para que los contribuyentes que hayan sufrido alteración presenten sus relaciones en los primeros 12 días en la Secretaría del Ayuntamiento, pues que pasado dicho término no se admitirá reclamación alguna.

Viguera 30 de Marzo de 1871.—Gerónimo Pastor.

Todos los que necesiten alterar su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería en este término jurisdiccional, puede verificarlo presentándose en la Secretaría de este Ayuntamiento con los documentos arreglados en forma legal hasta el día 30 de Abril próximo, como plazo improrrogable.

Cervera del rio Alhama á 31 de Marzo de 1871.—El Alcalde, Manuel Zapatero.—Por mandado de S. S.ª, el Secretario, Fernando Quemada.

Debiendo procederse al amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal, que ha de servir de base para la confección del repartimiento de la contribución territorial en 1871-72, se anuncia al público, á fin de que los contribuyentes del pueblo, así como los forasteros, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento, en el término de ocho días, las relaciones de alta y baja en debida forma, pasado el cual, no serán atendidas las reclamaciones.

Munilla 1.º de Abril de 1871.—El Alcalde, Casimiro Mendiola.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de este distrito municipal para la confección del repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1871 al 72, se hace indispensable que así los contribuyentes del pueblo como los forasteros presenten en esta Secretaría las alteraciones que hayan sufrido ó sea las altas y bajas en su riqueza en el preciso término de ocho días, pues pasado dicho término no se oirá reclamación alguna.

Bezares 1.º de Abril de 1871.—El Alcalde, Cecilio Nágera.

Quien quisiere tomar en arriendo el molino harinero sito en el regadío mayor de la villa de Lerin, provincia de Navarra, por tiempo de tres años que principiarán á contarse desde el día treinta de Mayo del presente año, bajo la postura y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta de apoderados del mismo regadío, acuda á las cuatro de la tarde del día nueve de Abril próximo siguiente, á la Sala del Ayuntamiento de dicha villa, donde se celebrará el remate. Lerin 21 de Marzo de 1871.—El Juez del regadío, Gregorio Yerro. 3-3

CAL HIDRAULICA.

Se vende á diez reales el quintal, en el Almacén de Francisco Lázaro, calle del Laurel, núm. 5, Logroño. 15-10